



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00089- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 05 marzo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de notificaciones del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Se advierte que si bien es cierto se enuncian unos correos electrónicos en el pie de página del memorial poder, estos no concuerdan con el registrado en la página citada, ni se aclara que dichos correos sean los de notificación del abogado.
2. El poder resulta insuficiente dado que no menciona la obligación la cual pretende adelantar.
3. El certificado de tradición del vehículo de placas SQC787, data del 14 de diciembre de 2020, el cual debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes. Así mismo se advierte que debe ser legible; por cuanto el allegado se encuentra borroso.

4. No son concordantes hechos, pretensiones y título valor y memorial poder en cuanto al nombre de la parte ejecutada; situación que debe ser aclarada.
  
5. Los hechos y las pretensiones de la demanda no son claras, en relación con el trámite de la demanda que se pretende adelantar; por cuanto:
  - 5.1. En el contrato de prenda se señaló una suma de dinero la cual no concuerda con las pretensiones y hechos de la demanda.
  
  - 5.2. El contrato de prenda sin tenencia acercado no advierte que sea para respaldar obligaciones adquiridas en la letra de cambio aportada.
  
  - 5.3. Se advierte que de conformidad con la literalidad de los títulos allegados con la demanda y las pretensiones, se deberá adecuar la demanda o en su defecto el trámite de la misma.
  
  - 5.4. Ahora de ser el caso y la parte modifique la naturaleza del proceso, deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda de manera íntegra.
  
6. Se advierte que la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la prenda fue allegado de manera incompleta.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo prendario de menor cuantía propuesto por Gloria Patricia Pareja Giraldo con c.c. 41.924.636 y a cargo de la Sociedad Industria Quindiana de Alimentos Lacteos S.A.S. Inquilac S.A.S. nit: 900.277.184-0, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos González Sánchez con c.c. 18.394.747 y T.P. 165.818 del CSJ, para que actúen en

representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábiles 06 y 07 de marzo 2021  
Se notifica por estado el 08 de marzo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0800eaaeab652c92a3653df293dcebd8a652da07b7a0bbb5d1974e8fee4a63b1**

Documento generado en 05/03/2021 09:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**